



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Actuación:	Desistimiento tácito.
Radicado:	086344089001-2015-00177-00.
Demandante:	Cooperativa Coomultigas.
Demandado:	Euden Mendoza Castro.

Informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos años a partir del auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer. Sabanagrande, junio 24 de 2022.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de otras medidas cautelares.

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que el artículo 317 del Código General del Proceso establece para decretar la terminación por desistimiento tácito, a saber:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)

Descendiendo en el caso en concreto, se evidencia que, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, y que, en consecuencia, el último título judicial entregado al apoderado judicial dele extremo ejecutante fue el 19 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se observe alguna otra solicitud inherente al curso normal del presente proceso judicial.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Levántese las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso judicial en contra del señor Euden Mendoza Castro identificado con C.C. 7430801 consistente en el embargo del 30% de su pensión, medida comunicada a través de Oficio N°434 de fecha 04 de agosto de 2015. Oficiése a las entidades Fidupervisora y Fopep.
3. Ordénese la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandada Euden Mendoza Castro identificado con C.C. 7430801, y/o apoderado judicial con facultades para recibir en caso de encontrarse constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.
4. Por secretaría, desglósese el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.
5. Sin condena en costas.
6. Ejecutoriada la presente providencia y cumplido con lo anterior, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e364c4f42de799a430f0d028dd75f09cfd59c29f4adfc6eb1003b8977233f5ab**

Documento generado en 24/06/2022 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>